El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

.REPÚBLICA DE COLOMBIA

  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Providencia: Sentencia de segunda instancia – 12 de mayo de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y ampara Mínimo Vital

Radicación Nro. : 66001-31-05-005-2017-00113-00

Accionante: Hernando Calderon

Accionado: Colpensiones

Magistrado Ponente: Francisco Javier TamayoTabares

Tema a tratar: **ACCIÓN DE TUTELA PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL.** Es clara la jurisprudencia constitucional en limitar el uso de la acción de tutela, para aquellas obligaciones que no tienen un contenido económico, sino que se cumplen con una acción u omisión de la parte obligada, pues para aquellas, estima, salvo las excepciones tendientes a evitar un perjuicio irremediable, existen otros medios verdaderamente eficaces.

Pereira, doce de mayo de dos mil diecisiete

Acta número \_\_\_ del 12 de mayo de 2017.

**ASUNTO**

Se dispone la Sala por medio de este proveído a desatar la impugnación propuesta por el portavoz judicial del accionante contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 17 de marzo de 2017, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor **Hernando Calderón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Solicita el portavoz judicial de la parte accionante, que se tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, a la salud, a la dignidad humana, mínimo vital, debido proceso y derechos adquiridos de su representado y se ordene a Colpensiones la incorporación del demandante en nómina de pensionados, con el correspondiente retroactivo e intereses, de conformidad con los fallos dictados en ambas instancias.

Para así pedir, relata que el actor obtuvo sentencias en primera y segunda instancia, que le reconocían la pensión de vejez a partir del 01 de febrero de 2015, que el 29 de noviembre de 2016 elevó derecho de petición a Colpensiones pidiendo la inclusión en nómina, que no se obtuvo respuesta por lo que inició acción de tutela que correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, que obtuvo respuesta de Colpensiones en la que le informan que están en proceso de transcribir las providencias, que posteriormente le dieron nueva respuesta en la que le indican que los dineros impuestos en condenas contra entidades públicas serán cumplidos en un plazo máximo de 10 meses, de conformidad con el canon 192 de CPACA, que a la fecha no se le ha incluido en nómina de pensionados sigue sin estar incluido en nómina, que en la actualidad cuenta con 64 años de edad y que padece de enfermedades degenerativas que le impiden el ejercicio de cualquier labora, que es el encargado de velar por el sostenimiento económico de su esposa y depende económicamente de la pensión.

Admitida la acción, se dispuso el traslado a la sociedad demandada, la cual allegó escrito en el que manifiesta que brindó respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, por lo que estima que debe darse aplicación a la teoría de la carencia actual de objeto y declararse improcedente la acción de tutela.

**II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La a-quo negó el amparo de tutela, al encontrar que, frente al derecho de petición, se trataba de un asunto que ya había sido resuelto por otro juez constitucional y, frente a los restantes derechos, encuentra que los mismos pueden salvaguardarse eficazmente, por medio de un proceso ejecutivo.

**III. IMPUGNACIÓN.**

El portavoz judicial del accionante estuvo inconforme con la decisión, por lo que la impugnó, manifestando que la Jueza de primer grado pasó por alto que el actor es una persona de la tercera edad, con limitaciones para trabajar por su condición médica. Citó extensamente jurisprudencia constitucional sobre la obligatoriedad de los fallos judiciales. Indica que a su prohijado se le está vulnerando el derecho al mínimo vital.

**IV. CONSIDERACIONES**

***Problema jurídico***

¿Se ha configurado una violación al mínimo vital del accionante por la no inclusión en nómina de pensionados?

***Solución al problema planteado.***

***Mínimo vital.***

El concepto del mínimo vital es de construcción jurisprudencial y se deriva principalmente del principio a la dignidad humana en que se funda el Estado Social de Derecho que rige en Colombia (art. 1 C.P.), que implica que el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales sean ejercidas de una manera adecuada y garantizando un nivel de satisfacción lo más elevado posible.

El artículo 53 de la Carta Política, que establece los principios mínimos que debe contener el Estatuto del Trabajo contiene entre ellos el derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, con la cual el trabajador pueda proveerse para sí y su familia una subsistencia congrua y digna. El artículo 48 ibídem, establece en su inciso 5º que las pensiones deben mantener el poder adquisitivo, lo que implica necesariamente su actualización periódica y constante. Igualmente, fuente de tal concepto lo constituyen los artículos 11 y 13 de la Constitución, que regulan el derecho a la vida y el derecho a la igualdad material. Estas normas, en armonía con el principio de dignidad humana ya referida, son el fundamento esencial que cimentan el concepto de mínimo vital. La Corte Constitucional se ha referido múltiplemente al tema, siendo pertinente citar uno de tales pronunciamientos que ha definido el concepto de mínimo vital y su alcance:

*“12. Quiere decir lo anterior que el derecho al mínimo vital, cuya configuración jurisprudencial se desprende de los principios de dignidad humana y de solidaridad y de los derechos a la vida, a la igualdad y a la integridad personal, se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma. Entre esas condiciones materiales mínimas de existencia, se encuentran la vivienda, la alimentación, la salud, el vestido, la educación y la recreación.*

*En este sentido, una de las características propia del derecho al mínimo vital, consiste en que, su concreción, como conjunto de posiciones jurídicas de derecho a algo (bienes y servicios) o a prestaciones, depende de las calidades o condiciones específicas del titular del derecho que lo invoca”. (Sentencia T-885 de 2009).*

Así las cosas, el derecho al mínimo vital consiste esencialmente en la posibilidad que tiene cada persona de proveerse unas condiciones materiales de vida, con sus estándares mínimos y que implica el deber del Estado en propiciar las condiciones necesarias para garantizar ello. Tal derecho es correspondiente al nivel de vida de cada persona, por lo que no se puede estandarizar el mismo.

Y no queda duda de que una de las formas en que se satisface o se cubre el derecho al mínimo vital, es mediante el pago de una pensión de vejez, pues en ese momento, por cuestiones de edad, el titular de la misma está cesante y va a derivar la satisfacción de sus necesidades básicas de su mesada pensional. Cuando tal prestación es reconocida por decisión judicial, debe decirse que en caso de incumplimiento en la decisión, el mecanismo idóneo para lograr la concreción de las mismas y la satisfacción de la obligación de reconocer la pensión, es la ejecución de tales providencias, medio que no exige mayores solemnidades y que permite, incluso, la persecución de sumas de dinero de las entidades. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional se ha detenido a analizar el tema encontrando que el cumplimiento de una sentencia judicial se erige como un derecho fundamental, derivado del acceso a la administración de justicia y en ciertos eventos, es posible que la acción de tutela sea el medio adecuado para lograr el cumplimiento de la providencia judicial. Por su pertinencia, se citará uno de los apartes jurisprudenciales correspondientes:

*“El cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un auténtico derecho fundamental de carácter subjetivo. En este orden de ideas, la Corte ha señalado que la tutela es procedente cuando una autoridad pública o un particular se sustrae del cumplimiento de una decisión judicial de hacer (por ejemplo una orden de reintegro), en la medida en que se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia. No obstante, por regla general esta es improcedente cuando lo que se pretende es satisfacer obligaciones de dar (siempre y cuando no se evidencie un perjuicio irremediable), en la medida en que existen otros mecanismos idóneos para hacerlas efectivas (como por ejemplo un proceso ejecutivo)” (sentencia T-488-14).*

Es clara la jurisprudencia constitucional en limitar el uso de la acción de tutela, para aquellas obligaciones que no tienen un contenido económico, sino que se cumplen con una acción u omisión de la parte obligada, pues para aquellas, estima, salvo las excepciones tendientes a evitar un perjuicio irremediable, existen otros medios verdaderamente eficaces.

En el caso puntual, se tiene que el señor Calderon obtuvo pronunciamientos favorables de primer y segundo grado, los cuales ya se encuentran debidamente ejecutoriados, como se puede verificar en el sistema Siglo XXI, en virtud de los cuales se dispuso que tenía derecho a la pensión de vejez, y se ordenó a Colpensiones iniciar a pagarla con efectos desde el 01 de febrero de 2015 e incluirlo en nómina, ordenes que a la fecha no se han cumplido.

Tal como lo dijo la a-quo, el accionante cuenta en este caso con otra acción para lograr el cumplimiento del fallo, como lo es la ejecución de las providencias respectivas. Sin embargo, no puede pasarse por alto que el accionante es una persona que está en una condición de debilidad manifiesta, como lo es la de pertenecer a la tercera edad, además, padece de largo tiempo con dolores articulares (gota), que le impiden la realización de alguna labor lucrativa que le permita guarecer sus necesidades básicas, así como las de su esposa, que, tal como se relata en la declaración extraproceso aportada –fls. 34 y 35- depende económicamente de él.

Esas circunstancias especiales, necesariamente implican una visión más morigerada de la subsidiariedad de la acción de tutela y llevan a concluir a este Tribunal, que en realidad de verdad es indispensable que el amparo constitucional se conceda y se ordene a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho horas después de notificada esta providencia, cumpla con la obligación de hacer impuesta en las sentencias del 21 de septiembre de 2015 y 03 de mayo de 2016, consistente en incluir en nómina e iniciar a pagar la pensión de vejez al señor Hernando Calderón.

En cuanto al reconocimiento del retroactivo pensional y los intereses moratorios, también impuestos en los fallos mencionados, es claro que por su contenido económico su concreción debe lograrse mediante el respectivo proceso ejecutivo a continuación, amén que con la orden contenida en el párrafo anterior se protege el mínimo vital del accionante y de paso se cierra la posibilidad a un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada y se ordenará a la Gerencia Nacional de Nómina de Colpensiones que proceda conforme a lo ordenado.

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

*1º. Revocar* la sentencia de tutela adoptada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira del 17 de marzo de 2017, y en su lugar tutelar el derecho al mínimo vital del señor Hernando Calderon el cual viene siendo vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. En consecuencia se ordena a la Doctora Doris Patarroyo Patarroyo en calidad de Gerente Nacional de Nómina de la entidad accionada, o quien haga sus veces, incluir en nómina de pensionados al señor Calderon e iniciar el pago de la pensión de vejez reconocida judicialmente. Para tal fin se concede a la aludida funcionaria, el término de cuarenta y ocho (48) horas una vez notifcada esta providencia.

2º. Negar la tutela en lo tocante al reconocimiento y pago del correspondiente retroactivo e intereses moratorios, conforme a lo dicho.

3º. *Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz.*

*3º. Remitir* el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario